



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **08** Fecha: **18/03/2024** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 010 2023 00023 00	Ejecutivo Singular	EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS	HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN	Traslado (Art. 110 CGP)	19/03/2024	21/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/03/2024** (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

YENNY MARCELA LEÓN MESA

SECRETARIO

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REF: Proceso ejecutivo de Édgar José
Rueda Castellanos v/s. HEREDEROS DE
ELIÉCER ZÁRATE
No. 2023-023

ÉDGAR JOSÉ RUEDA CASTELLANOS, obrando como demandante, con mi habitual comedimiento manifiesto al señor Juez que interpongo recurso de reposición contra el auto fechado el 4 de los corrientes mes y año, para que se revoque y en su lugar se disponga continuar con el proceso por las siguientes razones:

1. Desde el auto de fecha 7 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago, he realizado diversas actuaciones infructuosas tendientes a lograr el decreto y práctica de medidas cautelares, tales como i) la corrección de oficio de fecha 22 de marzo de 2023 pdf 034 del expediente digital, ii) la solicitud de medidas de fecha 24 de mayo del mismo año, pdf 050 y 051, reiterada el 6 de junio de 2023 pdf 056.
2. Las peticiones de 24 de mayo y 6 de junio, solo fueron atendidas por el Despacho en auto del 14 de diciembre de 2023, esto es, 6 meses después de presentadas, pdf 058.
3. En escrito de 13 de febrero de 2024 pdf 070, la Fiduprevisora entidad obligada a cumplir la medida cautelar, nuevamente se abstiene de hacerlo, lo que ha impedido al suscrito concretar las medidas decretadas por su Despacho.

4. El auto recurrido, señala que da aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP, pese a que durante 6 meses, el proceso estuvo inactivo por la falta de tramite al memorial radicado el 24 de mayo de 2023.
5. En casos similares, ha admitido la Corte Suprema de Justicia, que no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia sino están dadas las condiciones reales materiales y objetivas para su realización.

Porque "podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 327 del Código de Procesamiento Civil, "las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta [...]"

El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia, impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga mas gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que forman parte del patrimonio del deudor" SC5680-2018.

De manera, que al ser hechos ajeno al suscrito la demora de la célula judicial, en el pronunciamiento de las solicitudes de decreto de medidas y la terquedad de Fiduprevisora en atender la orden judicial, carece de lógica la sanción que impone el auto confutado, como quiera que la notificación no se había realizado, en procura de perfección las medidas cautelares pedidas.

Ahora, se observa en el expediente que tres de los herederos ya se encuentran notificados pdfs 72 a 75, y además y es lo más importante, no se han podido concretar las medidas cautelares solicitadas, estamos pidiendo embargos que no se han consumado y la última respuesta que

édgar josé rueda castellanos
erueda56@abogadosruedac.com.co
abogado

se recibió de Fiduprevisora, eludiendo la orden de embargo, es de 13 de febrero de 2024.

De manera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es improcedente este desistimiento tácito.

Atentamente,

ÉDGAR JOSÉ RUEDA CASTELLANOS
c.c. No. 13.849.290
T.P. No. 22.605 C.S.J.